1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Senadora

**GLORIA INÉS FLORES**

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Carrera 7 Nº 8 — 68

Ciudad

**Asunto:** Comentarios al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 068 de 2022—Senado *“Por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero”*

Respetada Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto en estudio, de iniciativa parlamentaria, conforme a su artículo 1 tiene por objeto “*Elevar a “subsidio” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como “factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la pensión (sic), equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes”*. Para dichos efectos, se busca modificar el artículo 132 de la Ley 2179 de 2022[[1]](#footnote-1), que actualmente refiere al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada “para la asistencia familiar”. En su remplazo, la iniciativa propone el reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar para el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo.

Actualmente, la mencionada Ley se encuentra reglamentada por los decretos 668 de 2022[[2]](#footnote-2) y 669 de 2022[[3]](#footnote-3), que recogen el reconocimiento del subsidio familiar establecido mediante el artículo 15[[4]](#footnote-4) del Decreto 1091 de 1995[[5]](#footnote-5). De acuerdo con el Decreto 1091 de 1995, el subsidio tenía carácter de prestación social, pagadera mensualmente, asociada al número de personas a cargo, sin ser salario y no computaba como factor salarial. Con posterioridad, de acuerdo con la Ley 2179 de 2021, corresponde a una bonificación pagadera cada dos meses, liquidada sobre la asignación básica en los porcentajes indicados y sin ser factor salarial. Esta modificación representó de tener un costo anual de **$60.122 millones** a **$296.822 millones**, a precios de 2022, tal como se muestra en el cuadro 1, más adelante.

Dicho esto y en aras de estimar el impacto fiscal que podría tener el proyecto de ley, teniendo en cuenta una población para el Nivel Ejecutivo (comisario, subcomisario, intendente jefe, intendente, subintendente y patrullero) de 138.063 uniformados y para la categoría de patrulleros de Policía de 4.982 uniformados, año completo, la propuesta de un subsidio familiar mensual con carácter de factor salarial, *a precios de 2022,* tendría impacto fiscal adicional de **$344.557millones anuales**, pasando de **$296.822 millones** a **$641.378 millones anuales**, tal como se observa a continuación en el cuadro 1:



Adicionalmente, la propuesta de ley tendría impacto en los ingresos previstos para la Policía Nacional — Salud, en tanto que aumentaría el aporte de salud en la medida que la prestación se tendría como factor salarial para su liquidación, lo que representaría ingresos para la nación, adicionales, por **$90.576 millones**, a precios 2022, así:



A su turno, se debe tener en cuenta que, en el momento de cumplir el tiempo de servicio para el retiro de la Policía Nacional, las prestaciones que tengan carácter salarial harán parte del costo que se debe asumir en el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, de manera que la propuesta generaría un impacto fiscal adicional en la población del Nivel Ejecutivo *por un uniformado,* en cada cargo, anualmente, de **$38 millones**, a precios 2022, como se observa a continuación:



Respecto de este impacto fiscal, en la exposición de motivos, en el acápite que refiere a este asunto, se afirma que: *“… el Estado tiene desde hace tres décadas la disponibilidad fiscal para financiar el mismo, y por el hecho de haberlo eliminado o desmejorado sin ninguna justificación, no puede ahora esgrimir que no cuenta con recursos para cubrirlo, por lo que el autor de este proyecto de ley espera encontrar un punto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa del entrante Gobierno Nacional. Es más, el cincuenta por ciento de los recursos están asegurados, porque el artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 asigna bimestralmente para la bonificación por asistencia familiar un 30 por ciento del salario básico, y como se ha explicado lo que hace este proyecto de ley es cambiar la “bonificación” por “subsidio”, en donde se descuenta el mismo porcentaje pero con la diferencia que es mensual, por lo que entraríamos a definir con el Gobierno Nacional —en cabeza del Ministerio de Hacienda— el cincuenta por ciento restante más el costo fiscal del factor salarial, por lo que se deben asegurar en términos de planeación y financiación en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación…”.*

Al respecto, se reitera que *antes de ser promulgada* la Ley 2179 de 2021 se reconocía el subsidio familiar contenido en el artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, cuyo costo en 2022 ascendía a $60.122 millones, *solo para la categoría del Nivel Ejecutivo*, lo que ascendió a $296.822 millones, para el Nivel Ejecutivo y para la nueva categoría de Patrullero de Policía, a partir del reconocimiento y pago de la bonificación por Asistencia Familiar establecida en el artículo 132 de la Ley 2179 de 2022, tal como se mostró en el cuadro 1, lo que demuestra el aumento de recursos. Además, la afirmación es imprecisa, toda vez que el proyecto propone pasar de una prestación bimensual y sin carácter salarial a una mensual como factor salarial, causando mayores costos que no se tienen previstos, de acuerdo con la estimación realizada para la implementación de la Ley 2179 de 2021. De manera que los recursos requeridos para implementar la iniciativa no están contemplados en el actual Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector de Defensa y Policía.

Expuesto así el impacto fiscal de la iniciativa, se hace necesario que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por último, la propuesta bajo estudio podría resultar inconstitucional en la medida que está legislando sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de las Fuerza Pública, asunto que es de competencia exclusiva y privativa del Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150-19 e) y 154 de la Constitución Política y no cuenta con el aval del Gobierno nacional, representado por este Ministerio en materia fiscal y presupuestal.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigentes.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**

Viceministro General

OAJ/DGPPN

**Con copia a:** Diego Alejandro González González, Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República

**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco

**Elaboró:** Oscar Januario Bocanegra Ramírez

1. “*Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones*” [↑](#footnote-ref-1)
2. **Por el cual se fijan los regímenes especiales en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones** [↑](#footnote-ref-2)
3. **Por el cual se modifican y adicionan los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y se dictan otras disposiciones** [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

   *Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*” [↑](#footnote-ref-4)
5. “*por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. [↑](#footnote-ref-5)